



RÉGIMEN DE RECLAMACIONES E IMPUGNACIONES ANTE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Sergio Miranda Hayes y Carla Ayala Cuellar

Régimen de Reclamaciones e impugnaciones ante conductas anticompetitivas en el Estado Plurinacional de Bolivia

Julio 2024



Sergio Miranda Hayes

Abogado de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. PhD en Derecho de la Universitat Autònoma de Barcelona. Asociado Senior en Wayar & von Borries S.C.



Carla Ayala Cuellar

Eg Licenciada en Derecho graduada con honores (Magna Cum Laude) y Mención en Derecho Corporativo de la Universidad Privada Boliviana (UPB). Cuenta con un Diplomado en Derecho Procesal Civil y cursos de especialización en Derecho Civil, Proceso Cautelar, Actos Postulatorios, Derecho Penal y Justicia Restaurativa. Asociada del Bufete Jurídico Wayar & Von Borries S.C.

Resumen ejecutivo En Bolivia, el derecho a la libre competencia constituye un postulado básico del ordenamiento jurídico, que tiene como premisa fundamental resguardar el libre mercado, a través de un régimen especial para combatir las prácticas anticompetitivas y otro para regular las prácticas de competencia desleal. El presente trabajo busca generar una distinción clara entre las prácticas anticompetitivas y por otro lado, aquellos actos que constituyen competencia desleal. A partir de esta distinción, se abordará las vías idóneas y autoridades competentes para resolver los conflictos emergentes de prácticas anticompetitivas (Autoridad Administrativa) y prácticas de competencia desleal (Órgano Jurisdiccional).

Abstract In Bolivia, the right to free competition is established as a basic premise of the legal system, with the fundamental premise being to safeguard the free market through a special regime to combat anti-competitive practices and another to regulate unfair competition practices. This work seeks to create a clear distinction between anti-competitive practices, aimed at protecting market efficiency and consumer welfare, and, on the other hand, acts that constitute unfair competition, which are also aimed at protecting market efficiency and consumer welfare. This distinction will address the ideal ways and competent authorities to resolve emerging conflicts resulting from anti-competitive practices (Administrative Authority) and unfair competition practices (Judicial Body).

Palabras clave Competencia desleal, Estado Plurinacional de Bolivia, Mecanismos procesales de impugnación, Demandas judiciales, Protección de la competición.

Keywords Unfair competition, Plurinational State of Bolivia, Procedural appeal mechanisms, Judicial lawsuits, Competition protection.

I. ANTECEDENTES

El derecho al libre comercio es uno de los postulados básicos de la economía de mercado.¹ Pareciera ser que, en las legislaciones provenientes del neoconstitucionalismo latinoamericano, se ha cerrado la puerta a la denominada

¹ Pablo Zapatero, «La liberalización progresiva del comercio de servicios: a vueltas con la formulación de políticas públicas», *Cuadernos de Derecho Transnacional* 4, n.º 2 (10 de octubre de 2012): 266-82.

economía de mercado.²No obstante, tal afirmación es errada, pues, Bolivia, aún bajo el denominativo del Estado Social, Plurinacional Comunitario de Derecho conforme lo establece el art. 1 de su Constitución Política del Estado (CPE), promueve el libre comercio y una competencia con reglas justas para el desarrollo del mismo³.

En esa línea de ideas, la rama del derecho que regula la competencia comercial entre empresas es el derecho de la competencia.⁴ En Bolivia el derecho de la competencia se regula por las siguientes normas: La CPE, aprobada el 9 de febrero de 2009, Código de Comercio aprobado mediante Decreto Ley No. 14379 de 25 de febrero de 1977, Decisión No. 608 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) aprobada el 28 de marzo de 2005 y el Decreto Supremo No. 29519 de 16 de abril de 2008.

Así, por una parte, bajo la lupa del derecho de la competencia y desde la idea de la libertad comercial, pueden presentarse ciertas conductas que atenten contra dicha libertad. Las conductas anticompetitivas en el derecho de la competencia hacen referencia a las prácticas mediante las cuales se limita o distorsiona la competencia en un mercado, con la finalidad de obtener ventajas ilícitas o de evitar la competencia legítima⁵. Estas prácticas pueden ser, entre otras, colusiones, abuso de posición dominante o prácticas exclusorias. Las sanciones a las conductas anticompetitivas pueden incluir multas, órdenes de cesación de la práctica anticompetitiva y, en algunos casos, la responsabilidad por los daños ocasionados a las víctimas de estas prácticas⁶. La Decisión 608 de la CAN, aplicable a Bolivia, las denomina conductas restrictivas de la libre competencia.

Por otra parte, la competencia desleal se aborda principalmente en el Código de Comercio y se la entiende como toda práctica comercial que infringe la buena fe, leyes y costumbres comerciales como la difusión de información falsa, imitación de productos o servicios, entre otras expresamente señaladas en el art. 69 del cuerpo normativo referido. De acuerdo con los arts. 66 y 70, los actos de competencia desleal pueden derivar en acciones civiles y penales.

Por ello, a manera de resumen, existe una notoria distinción entre las prácticas anticompetitivas y la competencia desleal en el ámbito del derecho de la competencia en Bolivia, focalizándose en el bien jurídico protegido por cada una. Las prácticas anticompetitivas buscan asegurar un mercado equitativo y eficiente para beneficio de los consumidores, mientras que las normas contra la competencia desleal protegen la ética comercial y el juego limpio entre competidores, más allá de sus efectos económicos.

En el presente trabajo, se expondrán los medios procesales (tanto administrativos como jurisdiccionales) para activar reclamaciones contra esta clase de prácticas que atentan contra la libertad comercial y contra la lealtad en la competencia comercial en el Estado Plurinacional de Bolivia.

II. RÉGIMEN SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO (RECLAMACIONES ANTE EL ÓRGANO EJECUTIVO)

La Autoridad de Fiscalización de Empresas es la entidad encargada del seguimiento e implementación de la normativa que rige la competencia. Las conductas anticompetitivas prohibidas incluyen: acuerdos de

2 Roberto Gargarella, *Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The Engine Room of the Constitution* (New York: Oxford University Press, 2014).

3 Loreana Otero, «El derecho de la competencia en Bolivia», *Departamento de Derecho Financiero y Bursátil*, 2006.

4 Ignacio De León y Alfonso Miranda Londoño, «Prácticas restrictivas de la competencia en Latinoamérica y el Caribe» (Bogotá, Universidad Javierana, 2006).

5 Fernando Castillo de la Torre, «Conductas anticompetitivas impuestas o fomentadas por los Estados Miembros: deberes de los órganos que aplican el derecho de la competencia y responsabilidad de las empresas (Comentario a la sentencia Consorzio Industrie Fiammiferi, de 9 de septiembre de 2007)», *Revista De Derecho Comunitario Europeo*, 5 de octubre de 2007, <https://www.semanticscholar.org/paper/Conductas-anticompetitivas-impuestas-o-fomentadas-y-Torre/a74551ff829fd4b6b5468a739e874b802809c858>.

6 Isabel de la Rosa, «La responsabilidad por daños de la matriz por conductas anticompetitivas de su filial», 2016, <https://www.semanticscholar.org/paper/La-responsabilidad-por-da%C3%B1os-de-la-matriz-por-de-su-Rosa/d32847397833f289a8c54301025964c95e3f435c>.

fijación de precios entre empresas, acuerdos para dividir mercados, acuerdos para restringir la producción, acuerdos para abusar de una posición dominante en el mercado, acuerdos de fusiones o adquisiciones que pueden reducir seriamente la competencia en el mercado y actos unilaterales.

El Decreto Supremo No. 29519 detalla las sanciones aplicables por violaciones a las normas de competencia, incluyendo censura⁷, multas, suspensión, revocación de autorización e incluso cancelación del registro mercantil, en los casos más graves. Estas sanciones se imponen a discreción de la Autoridad Reguladora Empresarial o del Instituto Boliviano de Metrología (IMETRO) y se determinan en base a criterios como la gravedad de la conducta, el daño causado, las ganancias obtenidas y su duración o frecuencia. etc.

A efectos de reclamar prácticas anticompetitivas ante las autoridades bolivianas, es necesario distinguir entre conducta de competencia desleal y conducta anticompetitiva. Así, la competencia desleal debe ser perseguida ante un juez civil y comercial, en el marco de lo previsto en el Título V del Código de Comercio, mientras que las conductas anticompetitivas deben denunciarse ante la Autoridad Reguladora del Comercio (AEMP). Esta entidad es responsable de cumplir con los procedimientos administrativos correspondientes e impondrá las sanciones pertinentes si se descubren actividades ilegales. Las empresas afectadas por conductas anticompetitivas pueden presentar una denuncia ante la AEMP, que iniciará una investigación y determinará las sanciones aplicables en función de la gravedad del caso.

En ese contexto, es muy importante que las empresas, los competidores y consumidores estén informados sobre sus derechos y las vías de reclamación disponibles para proteger la competencia y fomentar un mercado justo y equitativo. También, en ese ámbito, es necesario la promoción de la competencia saludable beneficia a todos los actores del mercado, incluidos los consumidores, al asegurar el acceso a productos y servicios de calidad a precios justos⁸.

A continuación, presentamos las formas de efectuar las reclamaciones ante la administración pública boliviana por prácticas anticompetitivas. Las prácticas prohibidas en Bolivia se dividen en conductas anticompetitivas absolutas y relativas. Tal aspecto se encuentra regulado en los artículos 10 y 11 del DS 29519. En ese marco, las conductas prohibidas comprenden aquellas que establecen vínculos contractuales, convencionales, acuerdos o conjuntos de empresas o particulares, cuyo objetivo sean los siguientes (Art. 10 DS 29519):

I. Son conductas anticompetitivas absolutas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo propósito o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen, frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- d) Establecer, concertar, coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas públicas.

⁷ El artículo 19.5 del DS 29519 indica un conjunto de prohibiciones y decomiso

⁸ Gary B. Born, *International Commercial Arbitration, Second Edition* (Alphen aan den Rijn, The Netherlands: Wolters Kluwer, 2014).

II. Los agentes económicos que incurran en conductas anticompetitivas absolutas serán pasibles de la aplicación de sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que pudieran resultar.

Tales conductas reñidas con la libre competencia pueden ser sancionadas en la vía administrativa, sin perjuicio de establecerse responsabilidades penales y civiles que pudieran resultar de tales acciones conforme lo dispone el referido art 1° del citado cuerpo normativo.

Asimismo, en el marco de lo previsto en el art. 11 del DS. 29519, se hallan catalogadas las denominadas conductas anticompetitivas relativas que son instituidas como el conjunto de actuaciones, contrataciones, convenios, secuencias de acciones o combinaciones de éstas, cuya meta sea o pueda resultar ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso, establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar, distribuir bienes, prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
2. La imposición del precio y demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al comercializar, distribuir bienes o prestar servicios normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;
3. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar, proporcionar los bienes y/o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
4. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas, bienes y/o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
5. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
6. La venta sistemática de bienes y/o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable, cuando existan elementos para presumir que estas pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios.
7. Cuando se trate de bienes y/o servicios producidos conjuntamente o divisibles para su comercialización, el costo medio total y el costo medio variable se distribuirán entre todos los subproductos o coproductos;
8. El otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores, proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar, proporcionar los bienes y/o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, la compra, transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar, proporcionar a un tercero los bienes y/o servicios objeto de la venta o transacción;
9. El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien y/o servicio;
10. El establecimiento de distintos precios, condiciones de venta o compra para diferentes compradores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones; y

11. La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.

Ahora bien, el art. 12 de DS 29519 indica que, para identificar que las conductas establecidas en el artículo anterior deban ser sancionadas, la Autoridad de Empresas analizará las ganancias en eficiencia derivadas de la conducta que acrediten los agentes económicos, y luego dictará resolución disponiendo, si corresponde, una sanción, que puede ir acompañada o no de las acciones judiciales emergentes en cada caso concreto. Esta resolución es recurrible en la vía administrativa conforme se detalla a continuación.

III. RÉGIMEN RECURSIVO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

Si no existiese conformidad con la Resolución emitida por la Autoridad de Empresas, existe la posibilidad impugnar dicha decisión por la vía administrativa, agotando todas las vías recursivas administrativas, de acuerdo con lo establecido por la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

En ese marco, cuando una parte interesada no está conforme con una resolución emitida por una autoridad administrativa, puede iniciar el proceso impugnativo mediante el Recurso de Revocatoria en el marco de lo dispuesto en el art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Este recurso debe ser interpuesto ante la misma autoridad que emitió la resolución impugnada, en un plazo no mayor a diez días desde su notificación. La autoridad tiene entonces veinte días para resolver el recurso, conforme a lo establecido en el art. 65 de la citada ley. Si no emite una resolución en este plazo, se entiende que el recurso ha sido denegado, y el interesado puede proceder a la siguiente etapa, que es la vía del recurso jerárquico.

Así, si la empresa interesada no está conforme con la resolución del recurso de revocatoria, o ésta no se emitió ocasionando silencio administrativo (que se toma como una negativa a la impugnación), puede interponer el recurso jerárquico. Este recurso, de acuerdo con en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se presenta ante la misma autoridad que resolvió el recurso de revocatoria, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución o al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria.

Posteriormente, el recurso y sus antecedentes son enviados a la autoridad competente para su conocimiento y resolución (Art 90 de la Ley del Procedimiento Administrativo). De acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo, la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la autoridad establecida según la reglamentación especial es quien resuelve los recursos jerárquicos, que es el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, disponiendo de un plazo de noventa días para emitir una decisión.

Luego de la emisión de la resolución, si la empresa interesada está disconforme con la decisión, puede activar la vía judicial a través del denominado proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

IV. MECANISMOS JURISDICCIONALES DE IMPUGNACIÓN: EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El proceso contencioso administrativo es un mecanismo de defensa frente a la administración pública⁹. Este proceso se encuentra regulado por el art. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil boliviano de 6 de

⁹ Eduardo Alberto López Centellas, «El proceso contencioso administrativo en Bolivia», *Tribuna Jurídica* 2, n.º 2 (7 de octubre de 2021): 99-111.

agosto de 1975, que rige aún a pesar de estar en vigencia el Nuevo Código Procesal Civil o Ley 439, de 6 de febrero de 2016, que permite solamente la vigencia del anterior código en cuanto a las normas relacionadas con el proceso contencioso en la Disposición Final Tercera. El proceso contencioso administrativo también se encuentra normado en el art. 15, parte final del párrafo I de la Ley 025 de 24 de junio de 2010; y en los artículos 4 y 6 de la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos, Ley 620 de 29 de diciembre de 2014.

El Tribunal Supremo de Justicia, en interpretación de las disposiciones mencionadas, ha aprobado el Protocolo sobre Aplicación de Procedimiento en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa mediante Acuerdo de Sala Plena 27/2019, indicando el siguiente procedimiento para el proceso contencioso administrativo:

La demanda de este proceso se presenta por escrito ante el Tribunal Supremo de Justicia, cumpliendo con las formalidades establecidas por el art. 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil boliviano. Estas formalidades incluyen la acreditación de la personería, nombramientos, y otros documentos necesarios, dependiendo de si el demandante es una persona jurídica de derecho público, de derecho privado, o una persona natural. En tal mérito, la demanda debe expresar con claridad los fundamentos de hecho y de derecho, demostrar la existencia de una oposición entre el interés público y privado y acreditar que se han agotado los recursos en la vía administrativa, según lo descrito *supra*.

Una vez presentada la demanda con todos los requisitos conforme a lo expuesto previamente, incluida la prueba de agotamiento de la vía administrativa, el Tribunal Supremo de Justicia admitirá la demanda, aspecto que dará lugar a la citación de la entidad o persona demandada, para que responda en un plazo de quince días, ampliables según los plazos adicionales aplicables por término de distancia según el art. 336 inc. 7-11 del Código de Procedimiento Civil.

La parte demandada puede presentar excepciones previas dentro de cinco días desde su citación, conforme a lo establecido en los arts. 335 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Éstas deben ser debidamente fundamentadas y acompañadas de la prueba pertinente. Las excepciones se trasladan para que sean respondidas, y luego el tribunal emite una resolución declarándolas probadas o improbadas, contra la cual solo cabe recurso de reposición.

La entidad o persona demandada debe contestar a la demanda dentro de quince días desde su citación legal, conforme a lo dispuesto en los arts. 345 y 346 del Código de Procedimiento Civil, más el término de distancia si corresponde. En su contestación, debe abordar los puntos planteados en la demanda, oponer excepciones que considere pertinentes y pronunciarse sobre los documentos presentados por la parte demandante.

Luego de contestada o no la demanda, no se requiere una calificación del proceso, porque tal petición judicial será identificada *in limine* de puro derecho¹⁰. Posteriormente, se tiene un plazo de diez días hábiles para que las partes presenten, en su orden, réplica y dúplica. Si alguna de las partes no ejerce su derecho en este período, se considera renunciado (art. 781 norma adjetiva civil de 1975).

Concluido este intercambio, el proceso se declara listo para sentencia. El tribunal entonces tiene un plazo de cuarenta días calendario para emitir la sentencia, marcando la culminación del proceso contencioso administrativo.

Este procedimiento asegura que tanto los intereses públicos como los privados sean considerados y equilibrados de manera justa, brindando un marco legal para la revisión judicial de las decisiones administrativas¹¹.

10 Centellas.

11 Osmar Sotomayor Terceros, «Perspectiva histórica del control judicial de la administración pública en Bolivia** Primera Parte», *Revista Jurídica Derecho* 4, n.º 5 (julio de 2016): 79-92.

Ahora bien, la determinación establecida en la sentencia no tiene recurso ulterior, salvo que lesione el derecho al debido proceso, aspecto que podrá ser reclamado en la vía constitucional a través del amparo constitucional, según lo establecido en la SCP 2221/2012, de 8 de noviembre emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

V. RÉGIMEN JURISDICCIONAL DE RECLAMACIONES CONTRA LAS PRÁCTICAS DE COMPETENCIA DESLEAL

Si bien es cierto que tanto las prácticas anticompetitivas y la competencia desleal forman parte esencial del derecho de la competencia, uno de los principales elementos diferenciadores entre ambas ramas es el bien jurídico que buscan cautelar.

En el primer caso, la regulación de prácticas anticompetitivas busca proteger el mercado y su funcionamiento eficiente, a través de políticas y medidas que garanticen a todos los competidores condiciones de igualdad, con la finalidad de fomentar el dinamismo del mercado en beneficio del consumidor.

Por otro lado, las normas de competencia desleal, en su mayoría, afectan a un solo competidor y no necesariamente llegan a impactar el mercado. Además, estas normas en esencia buscan proteger un fin más ético que económico¹², ello sin perjuicio de los posibles efectos patrimoniales en los que podrían derivar estos actos.

En este sentido, además de la libre competencia en el mercado, como parte esencial del marco normativo competencial, se requieren medidas que aseguren que el desenvolvimiento competitivo de un actor no devenga en un perjuicio ilegítimo en el negocio de otros competidores. Es decir, la normativa vinculada a competencia desleal protege que la competencia se desarrolle desde una forma debida, de acuerdo con las buenas costumbres comerciales¹³.

La competencia desleal en Bolivia se define como cualquier práctica comercial que no respeta las reglas establecidas por las leyes o los usos comerciales, con el objetivo de sacar provecho o causar perjuicio a terceros mediante engaño o fraude. Esto incluye: violar disposiciones que protegen propiedades intelectuales como marcas y patentes, usar nombres o signos distintivos que induzcan a confusión, desacreditar productos o servicios de competidores, entre otros actos especificados en el artículo 69 del Código de Comercio Boliviano¹⁴.

Para reclamar ante actos de competencia desleal, el Código de Comercio establece que los perjudicados pueden acudir al juez competente en la vía sumaria, solicitando la abstención del acto denunciado y la destrucción de los medios empleados para cometer la competencia desleal. Además, pueden demandar la rectificación pública, en caso de afirmaciones inexactas o falsas, el pago de los perjuicios ocasionados, y el otorgamiento de garantías judiciales para responder por los actos de competencia desleal.

VI. PROCESO EXTRAORDINARIO EN LA VÍA PROCESAL CIVIL-COMERCIAL

En lo que respecta a las vías idóneas para iniciar reclamaciones emergentes de actos de competencia desleal, el Código de Comercio, en su art. 70, establece las acciones que pueden iniciar los perjudicados para buscar:

12 Mario Puig Revollo, «Acciones de competencia desleal contra la actividad pública empresarial», *Revista de Derecho Administrativo*, N.º 210, 2019: 139-174

13 Jorge Otamendi, «La competencia desleal», (Artículo de la Revista de la Universidad de Palermo, 1998), <https://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/338/032Juridica01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

14 Manuel Antonio Bernet Páez, «El ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de competencia desleal», *Ius et Praxis* 24, n.º 2 (diciembre de 2018): 431-68, <https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000200431>.

(i) la abstención del acto denunciado y la destrucción de los medios materiales; y, (ii) la rectificación pública, en caso de afirmaciones inexactas o falsas. Además, en ambos casos el perjudicado podrá demandar el pago de daños y perjuicios. Seguido de ello, el artículo de referencia establece una cláusula abierta para que el juez pueda otorgar garantías necesarias para responder sobre los actos de competencia desleal.

En todos los presupuestos expuestos, el legislador otorgó la competencia para conocer este tipo de acciones al juez civil y comercial, a través de la vía sumaria, que a partir de la promulgación del Código Procesal Civil es equivalente a la vía del proceso extraordinario.

A partir de ello, cuentan con legitimación activa para acudir al Órgano jurisdiccional, aquellos comerciantes que se encuentren afectados por las siguientes conductas previstas por el art. 69 del Código de Comercio:

- a. Incumplir normativas que salvaguardan elementos como el nombre comercial, marcas registradas, patentes, anuncios, diseños, secretos comerciales, y similares.
- b. Usar nombres ficticios, alterar los existentes o adoptar símbolos que puedan confundirse con los de la competencia.
- c. Desplegar estrategias para menoscabar la imagen de los productos o servicios de la competencia o modificarlos para engañar.
- d. Apropiarse o simular denominaciones de origen o las características distintivas de productos de terceros para beneficio propio.
- e. Recurrir a afirmaciones exageradas que puedan desorientar al consumidor.
- f. Corromper a empleados de otras empresas para que desvíen clientes o tramar para sustraer personal clave de la competencia.
- g. Emplear tácticas engañosas con el objetivo de desestabilizar el mercado.
- h. Realizar cualquier acción que perjudique a otros empresarios, contraviniendo la legislación y las prácticas comerciales aceptadas.

El proceso extraordinario, según lo dispuesto por el art. 369 del Código de Comercio, se lleva adelante en una sola audiencia, donde se concentra todo el trámite y se pronuncia la sentencia sobre el fondo de la pretensión jurídica y las defensas o excepciones opuestas.

Este procedimiento es aplicable tanto a asuntos de competencia desleal, como a otros como los interdictos de conservar y recuperar la posesión, obra nueva perjudicial, daño temido, desalojo de vivienda, entre otros, permitiendo la conciliación previa y la adopción de medidas preparatorias y cautelares. Este proceso, al ser un proceso extraordinario, no admite demanda reconvenzional.

En ese sentido, dentro de este proceso se convocará a una única audiencia para promover la conciliación, fijar los puntos de debate, diligenciar los medios de prueba y, sin necesidad de alegatos, dictar sentencia. Si la demanda es contestada, se dispondrá la recepción de la prueba solicitada por las partes que no pudiera diligenciarse en la audiencia, asegurando que esté incorporada al momento de realización de la misma, conforme lo dispone el art. 370 del Código de Comercio.

En ese marco, según el art. 371 del Código de Comercio, la sentencia se pronunciará sobre todas las excepciones y defensas, excepto si se acoge la excepción de incompetencia, en cuyo caso omitirá pronunciarse sobre las demás.

Contra la sentencia dictada en el proceso extraordinario, corresponde el recurso de apelación, no siendo admisible el recurso de casación. En segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 372 del Código de Comercio, solo se admitirá como prueba aquella necesaria para mejor proveer y la documental sobre hechos sobrevinientes o desconocidos hasta después de la demanda o la contestación. El Tribunal calificará la procedencia de estas pruebas.

Si es que las referidas sentencias afectan derechos sustantivos, conforme lo dictamina el art. 373 del Código de Comercio, puede activarse el proceso civil ordinario cuyo trámite contempla además de una audiencia única, la posibilidad de realizar una audiencia complementaria y se da vía libre a la reconvencción. Por otra parte, además de la posibilidad de recurrir una decisión a través de la apelación, también se admitirá el recurso de casación.

Por otro lado, el incumplimiento de una resolución judicial que imponga la cesación de los actos de competencia desleal dentro del plazo señalado por la autoridad jurisdiccional, dará lugar a multas que varían entre el dos por mil (0.2%) y el diez por mil (1%) del capital de la empresa, sin perjuicio de seguirse la vía penal correspondiente en el marco de lo previsto en el art. 221 del Código Penal.

VII. RÉGIMEN DE IMPUGNACIONES JUDICIALES

La apelación es un recurso procesal. Este mecanismo, en el ámbito civil boliviano, tiene por objeto enmendar o anular errores o injusticias cometidas en la sentencia o auto definitivo emitido por un juez o tribunal de instancia inferior (pudiendo ser estos errores de hecho o de derecho) que afecten la parte resolutive de la sentencia. Las impugnaciones en materia comercial en la vía judicial en Bolivia, son aquellas que se suscitan en el proceso civil extraordinario, esto es, aquella que defina la existencia o no de actos que constituyan competencia desleal.

El recurso de apelación en el Código Procesal Civil Boliviano es un mecanismo de impugnación que permite a las partes litigantes solicitar a un tribunal superior la revisión de una resolución judicial emitida por un tribunal inferior que consideren lesiva a sus intereses conforme a lo dispuesto en el art. 256 del Código Procesal Civil. Este recurso busca la modificación, revocación, anulación de la resolución impugnada. De acuerdo al referido código, una apelación puede enmendar los errores ocasionados en una resolución judicial o incluso dejar sin efecto la misma. A continuación, se explica el recurso de apelación basado en los artículos referidos:

La apelación puede concederse en efecto suspensivo, devolutivo o diferido, dependiendo de la naturaleza de la resolución impugnada y de las consecuencias que su ejecución inmediata pueda generar sobre las partes o el proceso, en el marco de lo dispuesto en el art. 259 del Código Procesal Civil. En el caso en estudio, conforme se impugna una sentencia, únicamente podrá concederse la apelación en el efecto suspensivo, el cual deja en suspensión la ejecución de la sentencia impugnada.

VIII. CONCLUSIONES

Bolivia, dentro de su modelo de Estado Social, Plurinacional Comunitario de Derecho, promueve el libre comercio y la competencia leal, desmitificando la noción de que su marco neoconstitucional limita la economía de mercado, se establece un sistema importante para regular la competencia, sancionar prácticas anticompetitivas y combatir la competencia desleal.

En este contexto, se puede concluir que existe certidumbre en cuanto a las sanciones aplicables y los procedimientos para la denuncia y reclamación frente a prácticas anticompetitivas, en el que , el Decreto

Supremo No. 29519 juega un papel crucial en detallar estas conductas y establecer un sistema de sanciones. Es decir, existe un marco normativo mayormente unificado y claro, lo que permite a los afectados por estas prácticas reclamar sus derechos y asegurar la aplicación de medidas correctivas y sancionatorias adecuadas, lo cual permite tener seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Por otra parte, legislación boliviana también ofrece mecanismos procesales específicos para abordar y sancionar la competencia desleal, permitiendo a los competidores afectados solicitar medidas sumarias ante el juez competente, tales como la cesación de los actos, rectificación pública, y reparación de daños. Además existen sanciones significativas para quienes incumplan las resoluciones judiciales en este ámbito, de forma que existe mucha atención jurídica en prevenir y sancionar la competencia desleal.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Sergio Miranda Hayes y Carla Ayala Cuellar, "Régimen de Reclamaciones e impugnaciones ante conductas anticompetitivas en el Estado Plurinacional de Bolivia", *Investigaciones CeCo* (julio, 2024),
<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a info@centrocompetencia.com
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile